



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04453-2008-PHC/TC

LIMA

WERNER SAÚL, GUEVARA VARGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ysidoro Mera Rafael, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 593, su fecha 11 de marzo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 28 de setiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Werner Saúl Guevara Vargas y la dirige contra el fiscal de la Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, don Luis Alberto García Santos, el fiscal de la Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, don César Antonio del Pino Aguilar, y el juez del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, don Carlos Ccallo Chirinos, a fin de que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 6 de julio de 2004 que dispone formalizar denuncia contra el favorecido por el delito de uso de documento falso, así como se declare la *nulidad* del proceso penal que se le sigue por el mismo delito (Exp. N.º 525-2004) alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones y a los principios de igualdad ante la ley y a la instancia plural, así como la amenaza de violación a su derecho a la libertad individual.

Refiere que el favorecido interpuso denuncia contra Douglas Herrera Quintana por los delitos de apropiación ilícita y otros; pese a ello señala que el fiscal García Santos de manera sorpresiva e irregular ha formalizado denuncia en su contra por el delito de uso de documento falso. Agrega que las pruebas han sido actuadas de manera unilateral y clandestina, pues no se le han notificado al beneficiario las actuaciones realizadas, tampoco se ha recabado su declaración indagatoria, entre otras alegaciones, y que por el contrario ha sido denunciado por el referido delito mediante una resolución que adolece de una debida motivación, induciendo a error al juez Ccallo Chirinos quien ha abierto instrucción en su contra por el mismo delito. Asimismo señala que el fiscal Del Pino Aguilar ha formulado acusación contra el favorecido sin tomar en cuenta sus argumentos de defensa y los medios de prueba ofrecidos, lo que vulnera los derechos invocados. Por último, señala que se ha fijado fecha para la diligencia de lectura de sentencia, lo que, constituye una amenaza a su libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04453-2008-PHC/TC

LIMA

WERNER SAÚL, GUEVARA VARGAS

2. Que la Constitución (artículo 200º, *inciso 1*), acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales *conexos* a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional en el artículo 25º, *in fine*, establece que, el hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales *conexos* con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.
3. Que la Constitución también establece en su artículo 159º que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. De lo que se colige, que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función, persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
4. Que sobre esta base este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público *en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal* se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es, que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
5. Que en el *caso constitucional* de autos se advierte que los hechos alegados por el accionante como lesivos a los derechos invocados y que estarían materializados en la investigación preliminar, en la formalización de la denuncia (fojas 393) y en la acusación fiscal (fojas 425) en modo alguno inciden de manera negativa sobre el derecho a la libertad personal, ni tampoco constituyen una amenaza a dicho derecho, esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que en este extremo, la demanda debe ser declarada improcedente.
6. Que por otro lado, en cuanto a la citación para la audiencia de lectura de sentencia para el 10 de octubre de 2007 (fojas 139) cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que no se produce la amenaza o vulneración del derecho a la libertad personal cuando el proceso penal ya está en su fase final y que lo que constitucionalmente corresponde es procederse a la lectura de la sentencia, siendo lo correcto citar a las partes cuando el fallo sea condenatorio. Esto es así, porque no significa que necesariamente se vaya a dictar una medida tendiente a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04453-2008-PHC/TC

LIMA

WERNER SAÚL, GUEVARA VARGAS

restringir la libertad individual, pues puede ocurrir que la condena sea una de privativa de la libertad *suspendida* y cuyas reglas de conducta tampoco incidan de manera negativa en la libertad individual. Es más la privación de la libertad efectiva a través de una sentencia condenatoria firme tampoco resulta *per se* inconstitucional, a menos que aquella a la vez vulnere de manera ilegítima otros derechos fundamentales (a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, etc), por lo que en este extremo la demanda también debe ser declarada improcedente.

7. Que por consiguiente, dado que las reclamaciones del recurrente (hechos y petitorio) no están referidas al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en todos los extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL